



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 20200 268 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Acción:</b>	<b>DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Derecho:</b>	<b>PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</b>

**AUTO QUE INICIA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, EN CALIDAD DE GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud que presenta la actora sobre la apertura de trámite incidental de desacato por parte de la accionada a la sentencia de tutela proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**El imperativo cumplimiento de las sentencias de tutela**

Las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido<sup>1</sup>; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

Así, en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se establece que, a fin de obtener sin demora el cumplimiento del fallo que conceda la tutela por parte de la autoridad responsable del agravio, cuando venza el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, el juez requerirá al superior del responsable para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. Para tales efectos, dispuso el legislador que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

A su vez, en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se establece que quien incumpla una orden judicial dictada en el trámite de una acción constitucional de tutela, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto de hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La sanción ha de ser impuesta al cabo de un trámite incidental por el mismo juez que profirió la decisión incumplida y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

## **CASO EN CONCRETO**

### **Antecedentes**

Mediante Sentencia de tutela en primera instancia del 10 de noviembre de 2020, esta Judicatura resolvió amparar el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo de los demandantes NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO, por cuanto Colpensiones se abstuvo de resolver de manera oportuna y de fondo la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la Señora MARGARITA CARO GALINDO.

En consecuencia, se ordenó a la administradora pensional que "*dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia emita*

*repuesta de fondo a la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la Señora MARGARITA CARO GALINDO, manifestando de manera definitiva y concluyente si acepta o no la conmutación".*

La sentencia fue notificada por correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, por lo que Colpensiones contaba hasta la finalización del día 20 de noviembre de aquel lustro para dar cumplimiento a la decisión judicial en los términos y condiciones precisadas en la Sentencia.

Sin embargo, en virtud del presunto incumplimiento de las ordenes judiciales, mediante memorial radicado por medios electrónicos el 25 de noviembre de 2020 la apoderada de los accionantes señaló que, transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad accionada no dio resolución a la solicitud, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales amparados.

La entidad accionada, por su parte, mediante memorial allegado al despacho el 12 de enero de 2021 suscrito por Diego Alejandro Urrego Escobar, en Calidad de Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones, afirma que la Gerencia Comercial de la Vicepresidencia Comercial y de Atención al Ciudadano, a través del oficio 2020\_13259804 del 28 de diciembre de 2020 informó a la apoderada de la parte accionante "*cada una de las gestiones administrativas realizadas a la fechas en aras de emitir una respuesta definitiva a la conmutación pensional solicitada*".

Pues bien, respecto del oficio 2020\_13259804 del 28 de diciembre de 2020, primero vale anotar fue expedido más de un mes después de haber sido notificada la sentencia cuyo cumplimiento se encontraba sujeto al término perentorio de 48 horas, por lo que para esta Judicatura resulta clara la falta de diligencia y eficiencia administrativa de la accionada a efectos de dar cumplimiento a la providencia dictada por esta autoridad judicial.

En segundo lugar, de la lectura del mentado oficio se observa que la decisión definitiva y concluyente sobre la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la señora Margarita Caro Galindo, se condicionó a que los ciudadanos solicitantes llevaran a cabo algunos ajustes precisos a la Matriz de datos de conmutación pensional, concretamente en los módulos de "Datos del trabajador", "Información sobre pensión de la empresa", "Información sobre la pensión del RPM", e "Información Ingreso a Nómina".

Posteriormente, mediante memorial radicado por la apoderada de los accionantes el día por medios virtuales el 27 de enero del corriente, se acreditó la radicación de la Matriz de datos de conmutación pensional ajustada.

Ya el 5 de febrero de 2021, este despacho expidió providencia mediante la cual, entre otras, i) le requirió al señor Juan Miguel Villa Lora para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, hiciera cumplir el fallo de tutela de la referencia, atendiendo lo previsto por el artículo 27 del 2591 de 1991; ii) vencido el término anterior se otorgó el término de cuarenta y ocho horas para que la entidad acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de iniciar proceso de desacato; y iii) se requirió a Colpensiones para que, en el término de cuarenta y ocho horas, informara al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, mediante memorial de 12 de febrero de 2021, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó al despacho que, en efecto, mediante radicado BZ 2021\_1218120 del 4 de febrero de 2021, fueron radicados los documentos de ajuste a la Matriz actualizada. Por tal razón, indicó que la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial de Colpensiones instanció el Requerimiento Interno 2021\_1488717 a la Dirección Documental, para que disponga en el repositorio la información radicada por la apoderada, con el fin de que una vez publicada la información, las Direcciones de Prestaciones y Nómina, puedan dar continuidad a la auditoría y emitir su concepto, que en caso de ser favorable, permitirá a la Dirección de Prospectiva realizar el cálculo definitivo para aprobación de la apoderada.

Respecto del requerimiento de información acerca del nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la Sentencia, se limitó a aportar enlace de consulta, aduciendo que allí podría consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia de acuerdo con el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

Pese a ello, mediante memorial del 18 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora manifestó que a la fecha aún no había recibido respuesta de fondo por parte de Colpensiones a la solicitud de convalidación pensional.

### **Del incumplimiento por parte de Colpensiones a la orden consignada en la sentencia de tutela del 10 de noviembre de 2020**

Para el despacho, no es de recibo la argumentación ofrecida por la administradora pensional en torno a la falta de cumplimiento de la decisión judicial contenida en la sentencia de fechada el 10 de noviembre de 2020, como quiera que aun habiéndose estudiado el fondo del pleito judicial con observancia del debido proceso de las partes y estudiando las posiciones argüidas por cada una, se concluyó en el fallo que Colpensiones desconoce el derecho de petición de los demandantes, así como su derecho al debido proceso al interior de la actuación administrativa, al quebrantar las prohibiciones y deberes consagrados en el mismo, así como los principios de consecuencia y de respeto al acto propio que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, al realizar cada cierto tiempo una nueva solicitud de documentación o de corrección, como si se iniciara nuevamente el procedimiento administrativo para la conmutación pensional, en la medida en que, por el contrario, debía haber señalado al peticionario desde el comienzo cuales eran los requisitos para esta actuación.

Se estableció que la vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes consistió concretamente en que si al inicio del procedimiento administrativo la administradora pensional no había señalado alguna falencia en la documentación aportada en las diversas respuestas emitidas a los demandantes durante el trámite de la conmutación pensional, ya no le es dable realizarla en el futuro y menos de manera reiterada.

De hecho, consideró esta Judicatura que la afrenta institucional en contra de los ciudadanos se prolongó incluso fuera de la actuación administrativa, puesto que con la respuesta dada al escrito de tutela la entidad nuevamente desconoció los derechos fundamentales de los demandantes, pues es evidente que, según la documentación aportada por los solicitantes a la entidad en diferentes ocasiones, la pensión cuya conmutación se solicita no fue reconocida mediante acto administrativo ni se requiere certificación alguna de su reconocimiento, sino que obedece a una decisión judicial, como se lo han hecho saber en diversas oportunidades los demandantes a

Colpensiones, y por tanto no era procedente considerar que se había resuelto de fondo la petición de convalidación cuando Colpensiones, a la par de contestar la tutela, el 3 de noviembre de 2020, requirió a los demandantes para que aportaran el acto administrativo o certificación de que se reconoció la pensión.

En este mismo sentido, se advierte que la vulneración continúa aun después de haber proferido fallo en que se corrigió a la autoridad pública en el sentido de censurar el continuar solicitándoles una y otra vez a los accionantes documentos que ellos ya habían aportado, y realizando nuevos requerimientos una y otra vez, desconociendo los principios que rigen las actuaciones administrativas de las entidades públicas frente a las solicitudes de los ciudadanos, como quiera que- no solo de manera inoportuna- esto es un mes y diez días cuando debía pronunciarse en 48 horas-, sino de manera contraria a la moralidad pública, Colpensiones se abstuvo de resolver de manera definitiva y concluyente la solicitud de convalidación pensióna solicitud de conmutación pensional radicada el 7 de noviembre de 2018, ya que mediante oficio 2020\_13259804 del 28 de diciembre de 2020 nuevamente requirió a los accionantes para que ajustaran la Matriz de datos de conmutación pensional.

A este respecto, tal como se determinó en el curso de la acción de tutela, la actualización y ajuste de dicha Matriz se había requerido por parte de la autoridad pública i) el 10 de abril de 2019 y el día 24 de abril de 2019 se atendió lo requerido; y ii) nuevamente el 24 de junio de 2020, ultimo requerimiento este atendido el 2 de julio de 2020 por parte de los demandantes.

Por otro lado, considera el despacho que la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos accionantes se concreta adicionalmente en la medida en que Colpensiones, según informó a este despacho mediante el ya referido memorial de 12 de febrero de 2021, exige que, tras el correcto diligenciamiento de la Matriz de datos, deben llevarse a cabo varias actuaciones que, conforme se estableció en la sentencia de tutela ahora incumplida, ya habían sido realizadas previamente en varias ocasiones:

1. Remitir el cálculo actuarial preliminar: Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2019 el funcionario JUAN CARLOS MURCIA SPENCER de COLPENSIONES allegó el cálculo actuarial preliminar, solicitó radicar aceptación del mismo, y tramitar ante el Ministerio de Trabajo concepto favorable para adelantar el proceso de conmutación de la pensión.

2. Con el Cálculo Actuarial Preliminar, solicitar al Ministerio de Trabajo el permiso para la Conmutación Pensional y ante la entidad que ejerza vigilancia sobre la entidad solicitante: el 18 de noviembre siguiente con memorial radicado 11EE201923000000056542 solicitaron al Ministerio de Trabajo concepto favorable para la conmutación pensional adjuntado los documentos necesarios para el trámite, según las exigencias de COLPENSIONES, sin embargo este trámite no era necesario, pues el ministerio respondió que por tratarse de una pensión con cargo a una persona natural se debía dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2.2.8.8.3 del Decreto 1833 de 2016, conforme al cual no es necesaria su autorización y el asunto debe tramitarse directamente con COLPENSIONES.

En consecuencia, con oficio radicado 2020\_5363777 del 2 de junio de 2020 se presentó ante COLPENSIONES el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo y la aceptación del cálculo actuarial preliminar para continuar con el trámite.

3. Radicar en el PAC, una carta de aceptación del cálculo actuarial preliminar, con los permisos de MinTrabajo y la entidad que ejerce vigilancia: El día 14 de noviembre de 2019 los demandantes radicaron ante COLPENSIONES aceptación del cálculo actuarial preliminar bajo el consecutivo 2019-15312006.

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, según indica la accionada en el comentado memorial de febrero 12 del corriente, la Dirección Documental de Colpensiones debe ahora disponer en el repositorio la información arrojada a la administración por la apoderada de los actores mediante radicado BZ 2021\_1218120 del 4 de febrero de 2021, a efectos de que las Direcciones de Prestaciones y Nómina, auditen y conceptúen sobre el Cálculo actuarial preliminar, para que al cabo la Dirección de Prospectiva presente a los solicitantes el cálculo definitivo para su aprobación, tras lo cual al fin se expedirá por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas la resolución que decida sobre la conmutación.

En este orden de ideas, como consecuencia de la radicación de los ajustes a la Matriz por parte de los solicitantes el 4 de febrero del corriente, se concluye que a la fecha actual ha transcurrido más de un mes luego de que a la administradora pensional le correspondiera a su cargo: i) disponer en el repositorio la información arrojada a la administración por la apoderada de los actores; ii) auditar y conceptuar sobre el Cálculo actuarial preliminar; iii) presentar a los solicitantes el cálculo definitivo para su aprobación; y iv) expedirá por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas la resolución que decida sobre la conmutación.

Aunado a lo anterior, se debe recordar, que debido a que Colpensiones se abstuvo de informar con precisión el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la Sentencia, de acuerdo con lo requerido mediante auto de 5 de febrero de 2005.

Así las cosas, esta Judicatura ejercerá las facultades y prerrogativas previstas por el legislador en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

En primer lugar, dado que se requirió al presidente de Colpensiones para que i) hiciera cumplir el fallo en el sentido de expedir acto administrativo en que se resuelva de manera definitiva y concluyente si se acepta o no la conmutación, y ii) informara el nombre y cédula del funcionario encargado de cumplir materialmente la orden judicial; y actualmente es claro que aun no se profiere decisión definitiva ni se informó con precisión el nombre y cédula del funcionario encargado del cumplimiento, se dará inicio al trámite incidental de desacato en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, advirtiéndole que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 puede ser declarado incurso en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En segundo lugar se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela por parte de la suscrita juez, la cual mantendrá la competencia hasta que estén completamente restablecidos los derechos fundamentales de los accionantes y/o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo tanto, se establece como uno de los demás efectos del fallo la orden a Colpensiones para que en el término de 24 horas, y a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, presente un cronograma de las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, en el que se indique con precisión cada actividad del cronograma, las dependencias competentes para llevarlas a cabo y los tiempos en que, de conformidad con los procedimientos internos reglados, se finalizará cada acción.

Al efecto, se recuerda que, conforme al memorial radicado el 12 de febrero de 2021 por parte de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, las actuaciones pendientes para resolver de fondo la solicitud presentada por parte de los accionantes son las siguientes:

- i) Disponer en el repositorio la información arrimada a la administración por la apoderada de los actores, por parte de la Dirección Documental.
- ii) Auditar y conceptuar sobre el Calculo actuarial preliminar, por parte de la Dirección de Prestaciones y la Dirección de Nómina.
- iii) Realizar el cálculo definitivo para aprobación de los solicitantes, por parte de la Dirección de Prospectiva y Estudios.
- iv) Expedir la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas.
- v) Notificar la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de un Punto de Atención Colpensiones.

Finalmente, se requiere al Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, para que presente informe de cumplimiento parcial y específico dentro de las 24 horas siguientes a la realización de cada una de las actividades previstas en el cronograma que debe presentar a esta Judicatura. El incumplimiento de las ordenes dictadas en esta providencia podrá acarrearle el sometimiento a los poderes correctivos que ostenta la suscrita Juez de la República, incluyendo la posible constitución de desacato a orden judicial y todos los efectos jurídicos que ello acarrea.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** – **INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** a las órdenes dictadas en Sentencia de tutela del 10 de noviembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, en contra del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, advirtiéndole que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 puede ser declarado incurso en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Segundo.** – **ORDENAR** al señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad **GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**, o quien haga sus veces, que

en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un cronograma de las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento a la sentencia del 10 de noviembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, en el que se indique con precisión cada actividad del cronograma, las dependencias competentes para llevarlas a cabo y los tiempos en que, de conformidad con los procedimientos internos reglados, se realizará cada acción.

**Tercero.** – **ORDENAR** al señor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad **GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**, o quien haga sus veces, que presente informes de cumplimiento parcial y específico dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización de cada una de las actividades previstas en el cronograma de que trata el numeral segundo de esta providencia.

**Cuarto.** - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia judicial al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**.

**Quinto.** - **CÓRRASELE TRASLADO** al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, por el **término de tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, término durante el cual el notificado podrá argumentar en su defensa y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, y deberá acreditar el cumplimiento del fallo de tutela conforme al alcance y efectos determinados en la presente providencia.

**Sexto.** - En el evento que se haya delegado el cumplimiento del presente fallo de tutela a un funcionario de menor jerarquía, deberá allegarse al expediente: copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, indicar el nombre completo, cedula, dirección de notificaciones electrónicas del responsable y la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato.

**Séptimo.** - **Trámites virtuales.**

Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-268 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[seguridadsocial.abogados@outlook.com](mailto:seguridadsocial.abogados@outlook.com)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

*Firmado Por:*

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2d00d68f6e01c001d3d20c2c829f0671050b80b06c80f674bad9b961df673e26**

*Documento generado en 04/03/2021 03:07:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**